



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 1 -

TOCA NÚMERO REC- 046/2017-P-2
(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 046/2017-P-2
(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: SECRETARÍA TÉCNICA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-046/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por la Secretaría Técnica de la Gubernatura del Estado, en su carácter de autoridad demandada en el juicio principal, en **contra del punto V del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete**, deducido del expediente número **831/2015-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día doce de noviembre del año dos mil quince, la C. ***** , en su carácter de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada “ABSTEN, S.A. DE C.V.”, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Tabasco, Subsecretaría de Recursos Materiales, Secretaría de Contraloría del Estado, Secretaría Técnica de Gubernatura e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto reclamado lo siguiente:

“La orden de cancelación contenida en el acto de la junta de aclaración a las bases para la adquisición de equipo médico y de laboratorio, para el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO y la SECRETARÍA DE SALUD, correspondiente a la licitación pública número 56097001-028-15. Dicho acto fue emitido el día veintitrés de octubre de 2015 (sic) y del cual, bajo protesta de conducirme con verdad tome conocimiento ese mismo día.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas, asimismo, en su punto **III**, negó la suspensión del acto reclamado por la parte actora. Finalmente, en su punto **IV**, determinó que no resultaba procedente llamar como



terceros perjudicados a las empresas señaladas por la actora en su escrito de demanda.

3.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo en el cual tuvo a la Secretaría de Administración, Secretaría de Contraloría e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra y ordenando dar vista a la actora para los efectos legales conducentes; por otra parte, en el punto **VII** se hizo efectivo el apercibimiento a la Subsecretaría de Recursos Materiales del Estado de Tabasco, por haber omitido rendir contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido; y, finalmente, en el punto **VIII**, se ordenó de nueva cuenta emplazar a la autoridad demandada Secretaría Técnica de Gubernatura del Estado, en virtud de que fue imposible realizar dicho emplazamiento.

4.- El día treinta de marzo de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en donde, por un lado, se declaró improcedente la ampliación a la demanda propuesta por la parte actora y, por otro lado, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría Técnica de Gubernatura del Estado de Tabasco, rindiendo su contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de enero del año dos mil diecisiete**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia final, asimismo, en el punto **V**, se determinó que no procedía la solicitud de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada Secretaría Técnica de Gubernatura, al considerar que no existía inactividad procesal de la parte actora.

6.- Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada Secretaría Técnica de la Gubernatura, promovió recurso de reclamación, específicamente, en contra del punto V del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, donde se negó el sobreseimiento del juicio.

7.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada antes señalada, ordenando dar vista a la parte actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente a la entonces Magistrada de la Segunda Ponencia del citado tribunal.

8.- En proveído de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio en torno al recurso de reclamación



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 5 -

TOCA NÚMERO REC- 046/2017-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la entonces Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos

establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **punto V del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en donde se determinó no sobreseer el juicio;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la recurrente el uno de febrero de dos mil diecisiete,** por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del tres al ocho de febrero del mismo año,** descontando los días cuatro y cinco de febrero del mismo año, por tratarse de sábado y domingo, y el seis de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con el aviso de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo de conocimiento al público en general que el día seis de febrero de dos mil diecisiete, se suspenderían las labores con motivo de la celebración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC- 046/2017-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

recurso de trato, hechos valer por la autoridad recurrente, la cual manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS

Único: Me causa agravios el punto quinto del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en el Juicio antes mencionado, que transcrito dice:

(...)

De lo anterior, se advierte que la Sala aduce que no existe inactividad procesal, toda vez que conforme al artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco el Tribunal tiene la obligación de continuar con el trámite procesal de los juicios, en los casos que una vez contestada la demanda, señalará fecha y hora para la celebración (sic) audiencia final; sin embargo, tal determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es cierto que el Tribunal en Sala tiene la obligación de continuar con el trámite procesal de los juicios al ser una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional; pero cierto es también, que la actora se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para cumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente; luego entonces, al omitir la parte actora la realización de lo anterior, es claro que la caducidad operó en su perjuicio, ante la omisión de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia final; cayendo dentro de la hipótesis normativa del artículo 43 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que señala: ‘...procede el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales...’

Caso similar, se establece en la jurisprudencia que a continuación se menciona; y que sirve de aplicación por analogía al presente asunto, que dice:

Época: Décima Época

Registro: 2011958

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: PC.VI.C. J/3 C (10a.)

Página: 1447

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.

Luego, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia ya no interese a aquéllas.

De lo narrado se advierte la indebida aplicación del artículo 62 de la ley antes mencionada, porque este normativo no es suficiente para tener por improcedente la solicitud de inactividad procesal pues la aplicación de esta norma no exonera la aplicación de la diversa señalada en el artículo 43 fracción VI de la ley de la materia, que señala que procede el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días



naturales, advirtiendo que en este asunto ha transcurrido con exceso tal término, que empezó a correr desde la última actuación realizada el once de abril de dos mil dieciséis, hasta el tres de noviembre del mismo año, cuando se promovió la caducidad que hoy es Litis de este recurso, tal como se demuestra con el computo realizado en la siguiente tabla:

Fecha	Días transcurridos
11 Abril de 2016	18
Mayo de 2016	31
Junio de 2016	30
Julio de 2016	31
Agosto de 2016	31
Septiembre de 2016	30
Octubre de 2016	31
03 Noviembre de 2016	3
Total de días	205

De lo que se observa que han transcurrido 205 días naturales excediendo los 180 días que marca el artículo 43 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En conclusión este H. Pleno debe revocar el punto quinto del acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año; y en su lugar emitir otro donde se sobresea el presente juicio contencioso administrativo número 831/2015-S-3, promovido por la sociedad mercantil denominada ABSTEN S.A. DE C.V., representada por la licenciada *****."

La parte actora, al desahogar la vista que se le mandó dar respecto del recurso de trato, manifestó lo siguiente:

“Vengo en tiempo y forma a manifestar lo que al derecho le corresponde a mi representada ABSTEN S.A. DE C.V., derivada de la vista ordenada en la resolución de fecha 29 de mayo del presente año, respecto al ilegal Recurso de Reclamación presentado por la autoridad demandada, lo cual hago de la siguiente forma:

Contrario (sic) lo establecido por la autoridad recurrente, en el presente caso no se puede decretar la caducidad de la presente instancia toda vez que de hacerlo sería no solamente violatorio de la ley de la materia, sino de violación de derechos humanos de mi representada, toda vez que de conformidad con el artículo 62 de la ley de la materia, corresponde al A Quo la obligación de seguir con el impulso

y tramite proceso de los juicios, toda vez que mi representada no puede citar a la audiencia final, toda vez que es una potestad única y exclusiva del A Quo, por lo tanto la obligación exclusiva de citar a la audiencia final corresponde al A Quo.

Toda vez que proceder a la revocación de la resolución y el decreto de la caducidad de la instancia estaríamos frente a la vulneración del derecho humano de mi representada a la tutela judicial efectiva, toda vez que en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, no existe ningún otro artículo que establezca que este tipo de juicio impere el principio de impulso procesal de las partes. Asimismo, el artículo 43 Fracción VI, de ese ordenamiento, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales.

Por otra parte, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita. En ese tenor, el artículo 43 Fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento, así como al órgano jurisdiccional a declarar necesariamente la caducidad de la instancia ante la falta de impulso; y, por consiguiente a sobreseer el juicio, es claro que vulnera en perjuicio de las partes el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que acorde al artículo 1o. de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial que categóricamente establece el artículo 17 de la propia Constitución, por la actualización de la norma que prevé la caducidad, impide al órgano jurisdiccional cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos. En ese sentido, el tribunal administrativo debe desaplicar los preceptos que prevén decretar la caducidad. En efecto, la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente, actuación que es acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que faculta a los juzgadores a que, por su propia iniciativa, adopten las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos que son de su competencia y cuando no haya más diligencias que desahogar en atención al interés particular de las partes. Máxime que existe un artículo que le impone la carga de dar



continuidad solamente a la A quo, y no a las partes tal como se establece en el artículo 62 de la ley de la materia.

Fundo lo anterior en la tesis jurisprudencial de la voz CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Época: Décima Época. Registro: 2013412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV 1o.A.56 A (10a.). Página: 2465.

De la interpretación del artículo 43 Fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, conforme a los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad se actualiza por la falta de impulso procesal del actor, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución. Lo anterior evidencia que la mencionada caducidad se decretará como una sanción a mi representada, que es a quien correspondiera impulsar el procedimiento si el juicio natural estuviera en otra etapa procesal, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la Litis planteada, pero no podrá imponerse a mi representada cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte del A Quo, por omitir señalar fecha para la audiencia final en el citado juicio, pues ello implicará sancionar a mi representada por una cuestión que no le corresponde.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la redacción del referido numeral el artículo 43 Fracción VI, induce a adoptar una interpretación distinta en cuando establece que podrá señalarse fecha para la audiencia final toda vez que es una carga que esta solamente a cargo del tribunal administrativo, lo que llevaría a establecer, conforme a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano instructor del procedimiento el señalamiento de la audiencia respectiva, también lo es que tal método interpretativo debe ceder ante la conclusión que se obtiene del ejercicio hermenéutico que se basa en el principio constitucional de mayor protección de la persona titular de los derechos humanos.

Fundo lo anterior en la tesis jurisprudencial de la voz **SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR**

INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Época: Décima Época. Registro 2001780. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia (s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.26 A (10a.). Página: 2049

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 06 y 10 de junio del año 2011, obligan a los Juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en los procedimientos en lo que intervengan, con el propósito de fortalecer dichos procesos judiciales a partir de la eliminación de aspectos que dificulten su accesibilidad a los gobernados.

En efecto, de la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de 06 de junio de 2011, se advierte que uno de los objetivos centrales de esa iniciativa, la constituye llevar a cabo que todos los procedimientos jurisdiccionales guarden congruencia con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las diversas leyes y sobre todo su aplicación se realice en forma de cumplimentar a la vez no solamente los ordenamientos legales, sino los derechos humanos de los gobernados, a través de un control difuso de la constitución, y que este Alto Tribunal tiene la obligación de observar.

Lo anterior para dar cabal cumplimiento a la iniciativa de reformar los artículos constitucionales vinculados con el presente juicio, en la que se indicó:

El Ad Quem al resolver toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

Otro aspecto que vale la pena destacar es el mandato constitucional dirigido a los tribunales en el sentido de que éstos deben tomar en cuenta los criterios emitidos por los órganos internacionales y regionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forme parte, con la salvedad de que ello no contradiga las disposiciones de nuestra Carta Magna y redunde en una aplicación de su ámbito



protector, lo cual evidentemente enriquecerá el contenido, sentido y alcance de los derechos sociales en el ámbito nacional.

Lo anterior adquiere especial significación en lo que se refiere a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el papel que los juzgadores de amparo tendrán para maximizar su efectividad jurídica respecto de los gobernados.

Del contenido de los motivos expuesto en la iniciativa de la reforma, se advierte la intención de maximizar la efectividad jurídica de la actividad jurisdiccional, por lo que debe de analizarse de manera conjunta el motivo de reclamo de los particulares.

(...)

Así, es un hecho inobjetable que por virtud de la referida reforma al artículo 10 de la Constitución Federal, que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

(...)

Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º.

Todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Así, todas las autoridades, incluyendo este Alto Tribunal, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es decir, que dichos principios son definidos en el sentido, de que toda interpretación de la norma

jurídica relativa a los derechos humanos, sin excepción, deberá favorecer a la persona antes que favorecer al Estado mismo, esto es, de que toda interpretación jurídica debe atender al mayor beneficio para el hombre, es decir, siempre será favorable al particular.

Es de señalar en este punto que al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que ‘[el] principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio’. Asimismo, se ha sostenido que ‘las normas en materia de derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia’.

En ese sentido, la aplicación mecánica de las normas, sin reparar en que ello y de revocar la resolución ilegalmente recurrida por la autoridad demandada tendría como consecuencia la lesión de los derechos de mi representada, dicha postura que debe ser proscrita de nuestro régimen jurídico. Desde luego el texto de la norma es trascendente y básico para su correcta aplicación, pero debe distinguirse la diferencia entre actuar contra la norma y actuar conforme a ella, complementando tal cuestión con una actuación que, sin ser contraria al texto de la norma y sin estar prohibida, sí se encamina a salvaguardar los derechos de las partes en los juicios.

En esas condiciones, se estima que el control de convencionalidad no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, siendo titulares estas últimas de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, atendiendo desde luego, el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional antes citado, que establece claramente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Luego, como el artículo 103 Constitucional prevé en su texto vigente a partir del 4 de octubre de 2011, que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia suscitada por normas o actos que violenten las garantías otorgadas por la



Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; entonces, ese H. Juzgado de Distrito está obligado a velar por el debido cumplimiento de las garantías otorgadas a los gobernados.

(...)

Dilucidado lo anterior, este Honorable Tribunal deberá proceder al examen de los silogismos lógicos jurídicos aquí plasmados en nombre de la parte actora en el juicio natural, velando no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, de acuerdo a la reforma acaecida al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Toda vez para que se respete el derecho al debido proceso es necesario que cuando la suscrita invoque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, he expresado el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella. De este modo, cuando la suscrita al mencionar una tesis aislada o jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste H. Tribunal deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o exentar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos, bajo el argumento que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencia previsto en el sistema federal de justicia, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.

En base a lo anterior, y en las condiciones, es inconcuso que no existe la razón jurídica para decretar la caducidad de la instancia. Debe entonces el Ad Quem decretar la confirmación de la resolución ilegalmente recurrida por la autoridad demandada.”

A consideración de este órgano revisor en atención a los principios pro persona y conforme previstos por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, en contra del acuerdo combatido, que transcrito en la parte que interesa, literalmente reza lo siguiente:

“**V.-** Por presentado el LIC. ***** , con su escrito de cuenta, en su carácter de autorizado legal por parte de la demandada SECRETARÍA TÉCNICA DE GUBERNATURA, personalidad debidamente reconocida en autos; atento a su solicitud, dígasele que no ha lugar a proveer favorable la misma en razón de que conforme al artículo 62 de la Ley de la materia, corresponde a este Tribunal la obligación de continuar con el trámite procesal de los juicios, en los casos en que una vez contestada la demanda se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia final, en consecuencia no existe inactividad procesal de la parte actora como lo aduce el abogado compareciente.

(...)”

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que, de la interpretación literal al artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada¹, se advierte que tal precepto establece como causal de sobreseimiento del juicio principal la inactividad procesal de las partes en el plazo de ciento ochenta días naturales, ello entendido clásicamente como una sanción a las partes por falta de impulso

¹ “**ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)”

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 17 -

TOCA NÚMERO REC- 046/2017-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

procesal que demuestra de manera tácita su falta de interés en la continuación del procedimiento hasta su debida resolución, pues es a estos a quienes les corresponde impulsar dicho procedimiento, por existir cargas procesales que son necesarias para la resolución de la litis.

No menos cierto es que el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada², que se invocó en el acuerdo recurrido, establece que dentro de los treinta días siguientes a tener por contestada la demanda, su ampliación o transcurrido el plazo legal para contestarla, el tribunal (entiéndase la Sala) deberá señalar el día y la hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia final en la cual se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo 63 del citado cuerpo normativo, y las documentales que podrán presentarse antes, irrogando dicho precepto la carga en la continuación del procedimiento a la Sala de origen, al no existir cuestión pendiente de desahogar por las partes.

Conforme a lo anterior, tal y como lo aduce la Sala de origen, no resultaba aplicable tal sanción de caducidad del procedimiento, por inactividad de las partes, prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

² “**Artículo 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalara día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

abrogada, cuando conforme a las afirmaciones de la propia Sala y como así se constata de autos, se observa que no existía una carga que fuera imputable a la accionante en ese momento procesal y por la cual resultara imposible continuar con la tramitación del juicio principal, toda vez que la falta de actividad procesal no era imputable a ella sino a la A quo, esto por omitir proveer las pruebas ofrecidas por las partes y señalar fecha para la celebración de la audiencia final, de conformidad con el artículo 62 de la abrogada ley de la materia, pues considerar lo contrario, implicaría sancionar a la demandante por una omisión que no le corresponde, como lo es proveer las pruebas ofrecidas por las partes y señalar el día y la hora para llevar a cabo la audiencia final, a fin de seguir impulsando el procedimiento.

Se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierte que la Magistrada Instructora mediante proveído de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis (folios 390 a 392) tuvo a la autoridad demandada Secretaría Técnica de Gubernatura, formulando la contestación a la demanda interpuesta en su contra por la parte actora, ordenando correr traslado a esta última para que en el término legal, realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran y apercibiéndola que de no hacerlo, únicamente se tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna; sin que vencido el plazo otorgado a la accionante, se observe



que la A quo haya proveído las pruebas ofrecidas por las partes y señalado la fecha en la cual se efectuaría la celebración de la audiencia final, siendo esto lo que legalmente procedía, pues eso lo hizo hasta el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete.

Por lo que, con independencia de que la parte actora haya desahogado o no la prevención que se le hizo en el auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno de la contestación a la demanda formulada por la autoridad ahora recurrente; lo procesalmente conducente es que la Sala, una vez vencido el plazo que le concedió a la actora, por el apercibimiento que le determinó (tener por perdido su derecho para formular manifestación alguna), procediera a emitir un nuevo acuerdo teniendo por precluido el derecho de la demandante, proveyendo las pruebas de las partes y señalando fecha para la audiencia final, sin embargo, ello no lo hizo sino hasta el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, esto es, casi diez meses después.

Sin que sea óbice a lo anterior, la prevención hecha a la accionante antes referida, pues aun cuando no la haya desahogado, ello no podría interpretarse como una inactividad de su parte o menos aún como un desinterés tácito a la continuación del procedimiento, habida cuenta que en el mismo auto donde se le hizo esa prevención, se dijo que en caso de incumplimiento, se le tendría por perdido su derecho

sólo para tales efectos, de tal suerte que es evidente que el actor con dicha omisión sólo manifestó su desinterés en exponer argumentos en torno a la contestación de la demanda, no así sobre el juicio mismo.

Razón por la cual se reitera que la inactividad procesal hecha valer por la autoridad recurrente, no es causa imputable a la parte actora sino a la Sala de origen por no haber realizado oportunamente las diligencias que la ley le encomienda.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de



evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.³”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes

³ Época: Décima Época. Registro: 2003929. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 86/2013 (10a.). Página: 689.

hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.⁴

“SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme a los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que la causal de sobreseimiento por

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2007583. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: XXVII.30. J/1 (10a). Página: 2411



caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad se actualiza por la falta de impulso procesal del actor en el término de trescientos días consecutivos, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución. Lo anterior evidencia que la mencionada caducidad se decretará como una sanción al actor, que es a quien corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada, pero no podrá imponerse a aquél cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la redacción del referido numeral 57, fracción V, induce a adoptar una interpretación distinta en cuanto establece que podrá señalarse fecha para pruebas y alegatos si se estima pertinente, lo que llevaría a establecer, conforme a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano instructor del procedimiento el señalamiento de la audiencia respectiva, también lo es que tal método interpretativo debe ceder ante la conclusión que se obtiene del ejercicio hermenéutico que se basa en el principio constitucional de mayor protección de la persona titular de los derechos humanos.⁵

En todo caso, si la recurrente o alguna de las partes estaba inconforme ante la dilación de la Sala en la tramitación del juicio, se encontraba en posibilidades de acudir a las vías procesales conducentes, para poder seguir impulsando el procedimiento.

Finalmente, respecto a la jurisprudencia invocada por la autoridad demandada para reforzar su dicho, es de señalar que con la determinación alcanzada en el presente fallo no se está vulnerando la citada jurisprudencia, toda vez que la misma interpreta una

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2001780. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.26 A (10a.). Página: 2049.

actividad jurisdiccional específica en materia civil y no administrativa, razón por la cual no resulta ser de observancia obligatoria para el procedimiento contencioso administrativo, que se rige conforme a sus propios principios y reglas.

Acorde con lo expuesto, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco considera que lo procedente en el caso es **confirmar** el punto **V** del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente 831/2015-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la **Secretaría Técnica de**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 25 -

TOCA NÚMERO REC- 046/2017-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

la Gubernatura del Estado de Tabasco; pero **infundados** los argumentos de agravio que hizo valer.

II.- Se **confirma** el punto **V** del auto de veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **831/2015-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **046/2017-P-2**, como totalmente concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN

ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE**
AUTORIZA Y DA FE.-

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 046/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión VII de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
ADCH/.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 27 -

TOCA NÚMERO REC- 046/2017-P-2

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”